

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores. . . Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 34.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 155.

Correccion.

El Excmo. Sr. Director general del ramo con fecha 5 de Mayo último me dice lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Soria lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. S. al director de correccion en este Ministerio con fecha 5 del mes anterior, acerca de la conveniencia de que los gefes de los establecimientos penales suministren directamente á los Gobernadores de provincia las noticias oportunas relativamente á los penados sugetos á la vigilancia de las autoridades, cuando extinguida la pena principal de que aquella sea accesoria, salgan de los indicados establecimientos con direccion al punto de residencia en que deben cumplirla. S. M. se ha servido resolver, como aclaracion á la real orden circular de 28 de Noviembre último, que lo prescrito en la 3.ª de las reglas que la misma comprende, sobre que los gefes de los establecimientos penales remitan á las autoridades de los puntos elegidos por los penados copias del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, se entienda extensivo en los mismos terminos á los Gobernadores de las provincias en que dichos puntos estén situados, debiendo en consecuencia remitírseles directamente por los gefes de los presidios y demas esta-

blecimientos penales copias de los espresados documentos. De real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios á quienes compete su conocimiento, advirtiéndole que la citada real órden de 28 de Noviembre último se halla inserta en el Boletin de 10 de Diciembre siguiente, número 148. Santander 17 de Junio de 1850.—Ramon Carrera.

CIRCULAR NUM. 156.

Minas.

Siendo obligacion de todos los dueños de minas, hornos de fundicion y de oficinas de beneficio, y en su nombre de sus encargados ó comisionados remitir mensualmente á este Gobierno ciertas noticias necesarias para formar la estadística del ramo y no habiendo podido conseguir de algunos el cumplimiento de este servicio apesar de las medidas adoptadas al efecto, los Sres. Alcaldes en donde haya minas ó alguno de dichos establecimientos me manifestarán en el preciso término de ocho dias á contar desde la fecha de esta circular:

- 1.º Las ó los que existan en sus respectivos distritos y la clase del mineral.
- 2.º El nombre de cada una y el punto en que esten situadas.
- 3.º Si se trabajan actualmente ó si están abandonadas.
- Y 4.º El nombre, apellido y residencia de sus dueños y el de sus encargados si los tuviesen; en la inteligencia de que si dan lugar á recuerdos les exi-

giré la mas estrecha responsabilidad mancomunadamente con los secretarios de ayuntamiento. Santander 18 de Junio de 1850.—Ramon Carrera.

CIRCULAR NUM. 157.

Proteccion y Seguridad pública.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de los desertores cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 18 de Junio de 1850.—Ramon Carrera.

SEÑAS.

Francisco Vinos Dominech, hijo de Francisco y de Maria Torroja, natural de Torroja, provincia de Tarragona, soldado del regimiento infanteria de Cantabria, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba naciente, estatura 5 pies y 2 líneas.

Bandilio Villa y Coll, hijo de Juan y de Francisca, natural de Figueras, provincia de Gerona, soldado del mismo regimiento que el anterior, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba naciente, estatura 4 pies 11 pulgadas y 6 líneas.

Valentin Prado Garcia, hijo de Miguel y de Leonarda, natural de Unamula, provincia de Logroño, soldado del 8.º escuadron de caballería, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color trigueño, barba nada, estatura 5 pies, 1 pulgada y 10 líneas.

Concluye la lista clasificada de los objetos que se admitirán en la exposicion de los productos industriales de todas las naciones, que ha de abrirse en Lóndres en 1.º de mayo de 1851, que quedó pendiente en el número anterior.

SECCION PRIMERA.

PRIMERAS MATERIAS Y PRODUCTOS NATURALES.

DIVISION A.

Reino mineral.

Siendo de desear que las materias primeras se espongan juntamente con los productos del reino mineral para formar una historia y esplanacion de los procedimientos empleados para apropiarlos á la comodidad y regalo de la vida, la exposicion comprenderá: 1.º Ejemplos de los varios modos de extraer y preparar las primeras materias: 2.º Ejemplos de los métodos de reducir, trabajar y combinar las materias primeras para obtener los productos que pueden luego aplicarse á satisfacer las necesidades y el lujo del hombre.

Los surtidos que se envien á la exposicion deben comprender solamente los que se distinguan: 1.º Por

su escelencia, la novedad de su origen ó de sus aplicaciones, ó por la economía de su extraccion y preparacion; ó 2.º Los que merezcan llamar la atencion, como ejemplos ó ilustraciones, de adelantos ó nuevos procedimientos de fabricacion.

DIVISION B.

Reino vegetal.

Entre los diferentes productos del reino vegetal los comisionados desean recibir principalmente aquellos que por su utilidad, novedad ó interés que ofrezcan en su aplicacion deban llamar particularmente la atencion del público; muestras escogidas de sustancias de uso comun, muestras auténticas de sustancias que tengan propiedades semejantes, pero que sean de distintos orígenes, como le arrow-rout sagu etc.; materias colorantes acompañadas de muestras pintadas que hagan ver su resultado; maderas finas en su estado natural, labradas y pulimentadas; toda clase de materias aplicables á las manufacturas de tejidos, cordelería, mimbrería, papel y otras semejantes.

Sin embargo, para la exposicion no convienen aquellos productos y objetos susceptibles de alterarse al cabo de algunos meses.

DIVISION C.

Reino animal.

Los productos naturales podrán exhibirse conjuntamente con los varios procedimientos y preparaciones conducentes á su mayor ilustracion, y aun en algunos casos se introducirá y colocará un objeto concluido para indicar el término y fin de una série de preparaciones.

No deben enviarse objetos capaces de alterarse en algunos meses.

SECCION SEGUNDA.

MAQUINARIA.

DIVISION A.

Motores.

Esta clase de máquinas conviene verlas en movimiento, y se tomarán todas las disposiciones necesarias para que lo esten en cuanto sea posible.

DIVISION B.

Máquinas manufactureras.

Al disponer esta clase para la exposicion, se tuvo presente la conveniencia de separar los productos de los mecanismos que los producen; pero aquellos (los mecanismos) deben siempre ir acompañados de un suficiente número de ejemplos de las primeras materias sobre que obran, y de las trasformaciones que estas sufren hasta su estado de producto definitivo, para que la operacion y uso de la máquina se hagan perfectamente perceptibles.

La série completa de máquinas y herramientas que se emplean para la fabricacion de un objeto de uso comun, como un reloj, un boton á una aguja, acompañada de muestras del objeto y de sus partes en sus diferentes estados de fabricacion, es tan ins-

tructiva é interesante, que sería muy conveniente poder presentar muchas de estas séries en la exposicion.

SECCION TERCERA.

Manufacturas.

En esta seccion se presentarán las manufacturas concluidas, es decir, en el estado en que se entregan al consumo.

Para que un artículo sea admitido en ella deberá recomendarse por una ó mas de las siguientes circunstancias:

- 1.º Mayor utilidad, como por la permanencia de los colores, mejora de las formas y disposicion, en artículos de utilidad etc.
- 2.º Perfeccion en la mano de obra, como la nitidez de una impresion, la delicadeza de un engaste.
- 3.º Nueva aplicacion de materias conocidas.
- 4.º Uso ó introduccion de nuevas materias.
- 5.º Nueva combinacion de materiales, como de loza y metal.
- 6.º Belleza del dibujo en forma ó colorido con relacion á la utilidad.
- 7.º La baratura combinada con la escelencia del producto.

SECCION CUARTA.

Escultura, modelos y arte plástica.

Se colocarán en esta seccion todos los objetos cualquiera que sea su materia que lo merezcan, por su gusto y mérito en la ejecucion.

Deberán ser obras de autores vivos.

Las pinturas al óleo y á la aguada no se admitirán á no ser como ejemplo y verificacion de nuevas materias ó procedimientos, y en ningun caso los bustos y retratos.

Deseando S. M. la Reina (q. D. g.) dar á este documento la mayor publicidad posible, y que sobre todo los dueños de fábricas y talleres y cuantos ejercen alguna industria tengan exacto conocimiento de su contesto, se ha servido disponer que, ademas de insertarse en los Boletines oficiales, le recomiende V. S. á las personas influyentes de los pueblos, á las juntas de agricultura y de comercio, á las sociedades económicas y á las compañías industriales de todas clases, escitando de nuevo su celo para que procuren la concurrencia de nuestros productores á la exposicion de Lóndres, conforme á las instrucciones de la comision encargada de promoverla.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1850.—Seijas.—Señor gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los fabricantes y productores de las clases que expresa por si gustan concurrir á la exposicion mencionada, previas las formalidades que prescribe la Real orden de 22 de Marzo próximo pasado publicada en el Boletin oficial de esta provincia de 27 del mismo mes. Santander 3 de Junio de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de Mayo último, se ha servido comunicarme la real orden siguiente.

»La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el real decreto siguiente.—Con el fin de que terminen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de partícipes legos de diezmos, regularizando su marcha é instruccion y completando y aclarando las datas hasta aqui para la egecucion de la ley de 20 de Marzo de 1846, vengo en decretar, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue.

Artículo 1.º Los abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas representarán á la Hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó Juzgados ordinarios. Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el Fiscal de la Subdelegacion de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la Hacienda.

Art. 2.º Las demás funciones atribuidas á los intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia, se egercerán por los Gobernadores de provincia.

Art. 3.º Los representantes de la Hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omision ó negligencia se le causen.

Art. 4.º La Direccion general de lo Contencioso comunicará á los abogados fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolucion de las dudas y dificultades que estos consulten.

Art. 5.º El Fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos.

Art. 6.º En el caso de que el fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo por la via reservada, y con expresion de los fundamentos á fin de que pueda autorizarse el desistimiento, ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de dicho Consejo defienda en aquel negocio al Estado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia remitirán directamente á la Junta de partícipes los expedientes de clasificacion de títulos, y á la Direccion de la Deuda los de liquidacion exponiendo su dictámen razonado, previa audiencia del abogado fiscal de la Subdelegacion y dando conocimiento á la Direccion de lo Contencioso de la remision y de su fecha.

Art. 8.º La Junta de clasificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda acordarán por sí, sin previa consulta, la ampliacion de los respectivos expedientes siempre que proceda, comunicando al intento á los Gobernadores de provincia las órdenes correspondientes, y fijando el oportuno pla-

zo dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

Art. 9.º Si los interesados no estimaren procedente la ampliacion ordenada por la Junta ó la Direccion, podrá reclamar al Gobierno por la Direccion de lo Contencioso en el término de veinte dias.

Art. 10. Desechado este recurso, ó habiendo trascurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la via contencioso-administrativa como si los títulos hubieran sido declarado insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnizacion en la cantidad debida. Si esto no obstante, prefiriese el interesado la ampliacion decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite dando al expediente el curso prevenido.

Art. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificacion de títulos, se declarará el derecho á la indemnizacion con tal que proceda; pero con cláusula expresa de que se hagan constar precisamente en el de liquidacion.

Art. 12. Al tiempo de hacerse la declaracion del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidacion en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

Art. 13. Las decisiones ampliando la instruccion de los expedientes, concediendo ó negando el derecho del partícipe á ser indemnizado y presijando la cantidad de la indemnizacion, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 14. Estas decisiones se comunicarán á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el Boletín oficial.

Art. 15. El Consejo Real y la Junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe si existe ó no en los documentos que obren en el expediente, cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la corona.

Art. 16. Si la Junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda dilataren la resolucio, sea ampliatoria de la instruccion, sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el artículo 10 de este decreto.

Art. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidacion podrán tambien los interesados acudir á la via contencioso-administrativa en los términos, modo, y forma prevenidos respecto al expediente de calificacion y títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno manifestando su intencion de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente. La solicitud se entregará al oficial encargado del registro en la Direccion de lo Contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada

por el Gobierno la pretension del partícipe, quien sin mas trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decision definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el Consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate con apelacion al Consejo Real.

Art. 21. Contra las decisiones de la Junta directiva de la Deuda podrá reclamar tambien la Direccion de lo Contencioso haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

Art. 22. La Junta directiva de la Deuda remitirá á la Direccion de lo Contencioso, cada quince dias, nota expresiva de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar en conformidad á lo prevenido en el artículo 13 de este decreto, y de la censura del Fiscal de la misma Junta.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la Junta de la Deuda se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrán prorogarse por el Gobierno sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de Marzo de 1846 presija para la prescripcion.

Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principiarn á contarse respectivamente desde la fecha del Boletín oficial cuando se anunciare en él la resolucio que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas de la presentacion de las exposiciones ó documentos, y en su defecto desde el dia en que segun los libros de registro se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificacion siempre que la pidan.

Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden en diversas oficinas el curso que corresponda segun las disposiciones del presente decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes despues de la publicacion del mismo en la Gaceta de Madrid.

Art. 26. Los dos años que presija la ley de 20 de Marzo de 1846 para que prescriban los recursos de reversion ó incorporacion á la Corona, principiarn á contarse desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se publique la resolucio del Gobierno, mandando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidacion. Cuando no se haya publicado la real resolucio en el Boletín de la provincia, se principiarn á contar aquel término un mes despues de la fecha de la real orden expedida en su razon.

Art. 27. Quedan en su fuerza y vigor las instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos oportunos. Santander 17 de Junio de 1850.—P. A., Wenceslao Toral.

IMPRESA DE MARTINEZ.